

## **CAPITULO III**

# **RESURGIMIENTO DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN EL SIGLO XVIII**

*“La mala voluntad sólo se generaliza y provoca crisis en periodos en los que se pone en tela de juicio el fundamento mismo del sistema” (P. Vilar, 1977, Cataluña en la España moderna. Investigaciones sobre los fundamentos económicos de las estructuras nacionales, Barcelona, p. 258).*



Desde finales del siglo XVII Galicia entra en una nueva etapa marcada por el resurgimiento de la conflictividad social. La contestación de ciertas prerrogativas del dominio directo y una amplia conflictividad antiseñorial serían, de hecho, una constante ya hasta el final del Antiguo Régimen. Y es que la consolidación a lo largo del siglo XVII de una hidalgía “intermediaria” que vino a trastocar la relación de fuerzas sociales de la primera Edad Moderna, así como la instauración a comienzos del XVIII de una monarquía de corte reformista, tuvieron la virtud de agudizar y sacar a la luz con una beligerancia si cabe todavía mayor que la del XVI las contradicciones estructurales sobre las que se había asentado el Estado Moderno.

Para empezar, hemos de recordar que mientras los derechos señoriales sobre la tierra procedentes del Bajo Medievo se habían consolidado como propiedad privada con facultad de libre disposición, la institucionalización del mayorazgo en 1506 puso fuera de la legalidad con carácter de nula toda operación que entrañara pérdida alguna de dominio, llegando al extremo de establecerse la incomunicabilidad de las mejoras y de exigir los señores sobre esta base el derecho de restitución en las cesiones de larga duración<sup>1</sup>. Por si eso fuera poco, y ya en segundo lugar, la redefinición de los derechos señoriales sobre la tierra como propiedad particular, al hacerse por la vía de la asimilación de las mercedes bajomedievales a señoríos solariegos “ad populum”, permitió a los titulares de estas casas reivindicar además la naturaleza precaria de los derechos de los colonos pese al estado posesorio en el que se hallaban tratándose de foros. Es más, y ya en tercer lugar, al mantenerse la desigualdad jurídica

---

<sup>1</sup> Capítulo 46 de las Cortes de Toro.

de los súbditos la doctrina contractual sobre la que se estableció la sociedad moderna si de algo sirvió fue para dar apoyo y fuerza legal a condiciones que en otras circunstancias hubieran sido impensables —caso por ejemplo de la renuncia a las leyes que amparaban a los derechos del colono<sup>2</sup>—, llevando a algunos juristas como G. Buján a denunciar lo que definían como la “falsa contractualidad” de estas convenciones<sup>3</sup>. Y todo ello, ya por último, en un marco legal que defendía el estado posesorio e incluso, ya con la instauración de la Monarquía Ilustrada, el derecho adquirido por la explotación directa.

## I. DEMANDAS DE REIVINDICACION DE DOMINIO

En la última década del siglo XVII los titulares de Lemos, Andrade y Monterrei se lanzan a un apeo sistemático y agresivo de los dominios de sus casas: se adelantan hasta en 10 años en algunas de sus jurisdicciones; se acomete en aquellas otras en las que se llevaba más tiempo de lo prudencial sin efectuarlo; y lo que es la gran novedad, los apeos se acompañan de una campaña expeditiva de reivindicación de dominio con amenaza de despojo sin contemplaciones hasta entonces desconocida, como muy bien puede verse en los poderes que reiteradamente se conceden con tal fin desde los años 90<sup>4</sup>, y/o en la propia contunden-

---

<sup>2</sup> Sobre el debate que se generó sobre tal renuncia entre los juristas, véase, Castro, J.F., op. cit., pp. 6 y ss.

<sup>3</sup> “El forero estaba incorporado y sometido al señorío que le concedía sus tierras, sujeto a su jurisdicción, afecto a su propiedad y obligado al respeto de los factores autoritarios por el mismo señorío nombrados para hacer efectivos sus derechos y relaciones obligatorias; carecía, pues, de modo y de forma para contratar libremente, y las convenciones que realizaba con el señor (...) en cuya omnipotencia se encontraba envuelto y anulado, no eran libres sino forzadas...”: Buján, G., op. cit., p. 165.

<sup>4</sup> En marzo y mayo de 1697, por ejemplo, el mayordomo de Pontedeume, D. Alonso Fernández de Monte, recibe sendos poderes para poner “la abcion y demanda que se acostumbra y practica en semexantes casos a los dichos foreros y llevadores y poseedores de dichos vienes *ansi de boçes feneçidas como de aquellos que cayeron en comisso* (...) pidiendo sean despojados y condenados a que me las buelvan y rrestituyan libremente con perfectos y mejoras